


**RV: Contestación rad. 05001333301120200025900**

David Alejandro Torres Amaya &lt;dtorresa@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 12/03/2021 3:24 PM

**Para:** Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellin <adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co> 3 archivos adjuntos (4 MB)

05001333301120200025900 CONTESTACIÓN.pdf; 2020-00259 Sustitución.pdf; ESCRITURAS 480 Y 522.pdf;

Buenas tardes

Se remite memorial para gestión

Agradezco su atención.

---

**De:** Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** viernes, 12 de marzo de 2021 9:26 a. m.**Para:** David Alejandro Torres Amaya <dtorresa@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Contestación rad. 05001333301120200025900


Cordialmente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Julian Bolaños Bravo**

Coordinador de Notificaciones y Reparto  
Oficina de Apoyo - Juzgados Administrativos de Medellín  
Seccional Antioquia-Chocó

 [repcsjadmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repcsjadmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) Teléfono: +57-4 2616716 Calle 42 # 48-55, Edificio Atlas, Medellín-Antioquia

---

**De:** Sepulveda Palacio Yessica Yurley <t\_yysepulveda@fiduprevisora.com.co>**Enviado el:** jueves, 11 de marzo de 2021 2:04 p. m.**Para:** Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Contestación rad. 05001333301120200025900**JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Mediante la presente comunicación y de manera muy respetuosa, me permito presentar contestación de demanda del proceso de la referencia, a fin de responder la presente actuación dentro del término de ley.

Así mismo, se adjuntan las escrituras (522 y 480) del poder general y demás facultades otorgadas al representante judicial de la entidad. Y sustitución de poder de la suscrita.

**Yessica Yurley Sepulveda Palacio**

Profesional IV.

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG

**Vicepresidencia Jurídica**

Calle 72 No. 10-03

PBX 5945111 Ext. 2019  
Bogotá, Colombia

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en [www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co), en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: [protecciondedatos@fiduprevisora.com.co](mailto:protecciondedatos@fiduprevisora.com.co). “Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com), de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”. Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: \*RAD\_S\*  
Fecha: \*F\_RAD\_S\*

Señores:

**JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**CL. 42 No. 48-55, EDIFICIO ATLAS. MEDELLÍN- ANTIOQUIA**  
**E. S. D.**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

**DEMANDANTE: LUZ HELENA LOPEZ MARIN**

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**

**RADICADO: 05001333301120200025900.**

**Ref.- contestación de la demanda**

**YESSICA YURLEY SEPULVEDA PALACIO**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.040.742.086 de La Estrella y portadora de la Tarjeta Profesional 303.149 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONMDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**, conforme con la sustitución de poder otorgada por el Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien este a su vez se le fue conferido poder principal y general por parte del Dr. **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, jefe de la oficina asesora jurídica y delegado por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No. 014710 de 21 de agosto de 2018 “*por la cual se hace un nombramiento ordinario*, y estando dentro del término legal, mediante el presente documento me permito dar contestación a la demanda del presente asunto en los siguientes términos:

#### **I. A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Es cierto, puesto que el (la) docente se vinculó al servicio docente con posterioridad al 1 de enero de 1981 según consta en la **Resolución 37382 del 16 de abril de 2012**, Frente a la pensión gracia, es cierto y para ello los docentes deben cumplir con los requisitos exigidos para gozar de las pensiones que pretendan.

**SEGUNDO:** Es cierto que mediante la **Resolución 37382 del 16 de abril de 2012**, se reconoció una pensión de jubilación a la actora. También es cierto que dicha resolución tiene fundamento en la Ley 91 de 1989, así mismo la Ley 71 de 1988, Decreto 1160 de 1989, Ley 812 de 2003 y Decreto 3752 de 2003.



**TERCERO:** No es un hecho, es la interpretación de un apartado normativo, más no se narra ninguna situación de modo, tempo o lugar y frente al cual no cabe ningún pronunciamiento por parte de esta apoderada.

## I. A LAS PRETENSIONES

Actuando en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, sus declaraciones y condenas, por carecer de fundamentos de derecho, debiéndose absolver a mi representada de lo pretendido en esta instancia, sumado a ello, es claro que los actos administrativos demandados se encuentran acogidos por la presunción de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, y la parte actora no acredita si quiera sumariamente que este haya sido expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, sin competencia, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por consiguiente, solicito respetuosamente a su Despacho, no se acceda a las pretensiones y se sirva denegar en su totalidad las condenas en contra de la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, y de acuerdo con lo anterior procedo a manifestarme de manera individual frente a cada una de las pretensiones de la demanda.

### DECLARATIVAS

**PRIMERA:** Me opongo a que sea declarada la existencia y posterior nulidad de un acto administrativo el cual ni si quiera ha nacido a la vida jurídica tal y como se pretende, considerando que para su existencia se requiere la declaratoria del mismo, aunado a que no es procedente que la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** sea condenada al pago de una mesada adicional, toda vez que no existen supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar lo solicitado en el escrito de la demanda.

**SEGUNDA:** Me opongo reconocimiento y pago de la prima de mitad de año equivalente a una mesada pensional en los términos solicitados en el escrito de demanda, toda vez que el acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación a la actora fue expedido conforme a los principios del derecho administrativo, goza de total presunción de legalidad y reconoció la prestación bajo la normatividad vigente para el caso, aunado a que no es procedente que se reconozca una mesada pensional adicional a la ya reconocida.

<sup>1</sup> "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."





## CONDENATORIAS

**PRIMERA:** Me opongo a que la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** sea condenada al pago de la prima de mitad de año equivalente a una mesada pensional en los términos solicitados en el escrito de demanda, toda vez que el acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación a la actora fue expedido conforme a los principios del derecho administrativo, goza de total presunción de legalidad y reconoció la prestación bajo la normatividad vigente para el caso, aunado a que no es procedente que se reconozca una mesada pensional adicional a la ya reconocida.

**SEGUNDA:** Me opongo a la condena por concepto de reajustes anuales solicitados, toda vez que, en el presente caso, no se evidencia que faltaren dineros por reconocer, sobre los cuales se debe aplicar corrección monetaria alguna.

**TERCERA:** Me opongo al pago de supuestas mesadas atrasadas y su incremento anual como es solicitado, toda vez que, en el presente caso, no se evidencia que faltaren dineros por reconocer.

**CUARTA:** Me opongo a la pretensión condenatoria en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al cumplimiento del fallo, toda vez que no existe en el proceso, sentencia judicial que declare la existencia de un derecho, así como tampoco acto administrativo en el cual ordene el pago de algún dinero.

**QUINTA:** Me opongo a la declaratoria y condena por concepto de indexación, toda vez que, en el presente caso, no se evidencia que faltaren dineros por reconocer, sobre los cuales se debe aplicar corrección monetaria alguna

**SEXTA:** Me opongo al reconocimiento de intereses solicitados, toda vez que no se encuentran dineros que faltaren de reconocer por parte de la entidad que represento.

**SEPTIMA:** Me opongo a la condena en costas solicitada toda vez que, hasta el momento la entidad que represento ha obrado de buena fe y no ha vulnerado o dejado de reconocer a la demandante derecho alguno, así como tampoco se ha obrado de mala fe.

## FUNDAMENTOS DE DEFENSA

Como fundamento de defensa frente al caso que nos ocupa se realiza el siguiente recuento normativo y jurisprudencial:

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que señala:



**Artículo 3º.-** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

## II. ARGUMENTOS DE DEFENSA

El Legislador se ha ocupado del régimen pensional de los docentes en las leyes que han regulado de manera especial diversos aspectos del servicio público educativo estatal, entre ellos el pensional, y también en otras leyes de contenido y aplicación generales.

La Ley **91 de 1989** que Creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encargado de pagar las prestaciones sociales y los servicios médico-asistenciales, a los docentes afiliados, que a su vez clasificó en nacionales, nacionalizados y territoriales<sup>4</sup>. Para distribuir entre la Nación y las entidades territoriales las obligaciones prestacionales a su cargo<sup>5</sup>, estableció en su artículo 15 un tratamiento especial y diferenciado para los educadores oficiales, con respecto a los demás empleados oficiales, determinando un régimen prestacional particular para cada clasificación de los docentes. La mencionada norma dispone:

**Artículo 15.** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes:

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

### 2. Pensiones:







*A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de ordinaria, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.*

**B. Para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional (...)** (Negrilla y subrayas del Despacho).

De lo anterior, se infiere que a partir de la expedición de la Ley 91 de 1989, se crearon tratamientos especiales y disimiles a los docentes del país, dependiendo en cada caso, de la fecha de vinculación al servicio educativo oficial y que involucran tanto el régimen prestacional como el aspecto específico de las pensiones, tema éste en el que se limitó la posibilidad de reconocimiento de la pensión ordinaria prevista en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, **sólo** a los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, exigiendo claro está, el cumplimiento de todos los requisitos.

Pese a lo anterior y con el ánimo de compensar dicha situación, a través del **literal b) del numeral segundo del artículo 15 de la Ley 91 de 1989**, se creó para los docentes vinculados **a partir del 1 de enero de 1981** y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, el derecho a percibir una prima de medio año equivalente a una mesada pensional; tal disposición se estableció **en compensación del desmonte de la denominada pensión gracia**, pues a estos últimos docentes se les excluyó de la posibilidad de acceder a tal beneficio prestacional.

En este punto, es de anotar que el monto de la prima de medio año de que trata la norma bajo estudio, equivale a una mesada pensional, la cual se conoce como aquel pago mensual - 30 días que recibe un pensionado en virtud de su derecho a la pensión<sup>2</sup>, de ahí que, al realizar una interpretación sistemática de la norma, el concepto de prima equivaldría a mesada pensional, sin que exista distinción alguna entre ellas.

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia C 461 de 1995, Magistrado Ponente: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.



En este orden de ideas, la mesada pensional adicional que por este proceso se reclama, bajo la denominación de “**mesada quince**” tiene origen en la Ley 91 de 1989 y que ella **sólo se otorga a quienes se vincularon al servicio docente a partir del 1 de enero de 1981 o vinculados a partir del 1 de enero de 1990**, pues fue bajo esta condición que se creó y con el fin de compensar la pérdida de la posibilidad del reconocimiento de la pensión gracia.

### **2.3 El régimen pensional de los docentes a partir de la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo No. 01 del 2005.**

El Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, mediante el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política, consagra expresamente en el inciso 8º, que no se podrán recibir más de trece mesadas pensionales al año, exceptuando aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causare antes del 31 de julio de 2011, quienes podrán continuar recibiendo 14 mesadas pensionales al año. veamos:

**ARTÍCULO 1o.** *Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:*

*El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.*

*Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.*

*Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.*

*En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.*

*Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.*

*Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario*







*mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.*

*A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo.*

***Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.***

*La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.*

*(...)*

***Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.*** (Negrillas fuera del texto).

Como puede advertirse, la prima de medio año prevista en el literal b del numeral segundo del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se halla delimitada con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 (norma posterior y **de rango superior**), en la medida en que fue suprimida para quienes se pensionaron a partir de la entrada en vigencia de dicha enmienda constitucional - julio de 2005, salvo para aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres veces el salario mínimo legal, pero cuyo derecho a la pensión se causare antes del 31 de julio de 2011, de ahí que las personas que se pensionaron después de dicha fecha, no tienen derecho a la prima equivalente a la mesada adicional aludida.

Frente al tema, la Corte Constitucional en sentencia **C-461 de 1995**, con ponencia del Magistrado EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra el inciso segundo del artículo 279 (parcial) de la Ley 100 de 1993, luego de ser modificado por la sentencia C-409 de 1994, al declarar la inconstitucionalidad de las expresiones “*actuales*” y “*cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1°) de enero de 1988*” de los incisos 1° y 2° del artículo 142 ibídem, por considerar que todos los pensionados, sin ninguna salvedad, tienen derecho a la prima mensual de medio año conocida en ese momento como la mesada 14. En dicha providencia, la Corte realizó un análisis de esta mesada frente a la instituida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en los siguientes términos:





La mesada adicional consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 se concibió como un mecanismo de compensación por la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones en razón de la inflación. Este beneficio se otorga a todos los pensionados, salvo las excepciones expresamente consagradas en el artículo 279 de la Ley 100, dentro de las cuales se contempla a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989 (...)

8. En materia de pensiones, a la luz de lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100, la norma aplicable a los pensionados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el artículo 15, numeral 2°, de la Ley 91 de 1989 (...) Según esta norma, los pensionados del Magisterio están sujetos al siguiente régimen:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, que cumplan los requisitos señalados en la Ley 114 de 1913 y demás normas complementarias, tendrán derecho a la pensión de gracia. (...)

**Los docentes vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981, tienen derecho, al cumplir los requisitos de Ley, a una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Adicionalmente tendrán derecho a una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.**

**Como puede verse, quienes son acreedores a la pensión de gracia y quienes fueron vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1981, cuentan con un beneficio asimilable a la mesada adicional establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.**

En efecto, la Corte advierte que el beneficio contemplado en el artículo 15, numeral 2°, literal b, de la Ley 91 de 1989, según el cual los pensionados vinculados al Fondo con posterioridad al 1° de enero de 1981, "gozarán (...) adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional", **puede asimilarse** a la mesada adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 (...)

Los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981 no se encuentran en una situación distinta a la de los pensionados a quienes se aplica el Sistema Integral de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la obtención de algún beneficio que compense la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, **pues mientras los primeros reciben la prima adicional de medio año (artículo 15 Ley 91 de 1989), los segundos reciben la mesada adicional (artículo 142 Ley 100 de 1993), que son prestaciones equivalentes.**

**Sin embargo, es menester tener en cuenta que la prima adicional de medio año, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sólo cubre a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, mientras que el derecho a la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100, luego de la sentencia C-409 de 1994, no está condicionado por aspectos temporales (...)**

9. Examinada la legislación en materia pensional anterior a la Ley 100 de 1993, y en especial las Leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 4ª. de 1976, 44 de 1980, 33 de 1985, 113 de 1985 y 91 de





**1989, no se encuentra un beneficio equivalente o similar a la mesada adicional de la Ley 100 de 1993, o a la prima adicional de medio año contemplada en la Ley 91 de 1989, para aquellos docentes vinculados antes del 1° de enero de 1981 que no sean acreedores a la pensión de gracia (...)**

*Más aún, quienes no cumplen los requisitos para ser acreedores de la pensión de gracia encuentran un trato menos favorable respecto de quienes se vincularon al Fondo con posterioridad al 1° de enero de 1981, pues este último grupo de pensionados cuenta con el beneficio legal de la prima adicional, que tiende al mantenimiento del poder adquisitivo de su pensión, y del cual se encuentran excluidos quienes se vincularon al Fondo antes del 1° de enero de 1981 sean o no acreedores a la pensión de gracia.*

*Por último, el grupo de personas excluido de la mesada adicional de que trata el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, y que no cuenta con el beneficio de la pensión de gracia **carece de todo beneficio similar o equivalente al de la mesada adicional que consagra el régimen general de pensiones en el artículo 142 de la Ley 100 (...)***

*20. Del análisis anterior se deduce la configuración de una discriminación consistente en la consagración de una excepción arbitraria que excluye a los pensionados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados antes del 1° de enero de 1981 que no son acreedores a la pensión de gracia, de algún beneficio similar o equivalente a la mesada adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100, que obre como compensación por el deterioro que causa la inflación sobre el poder adquisitivo de las pensiones (...)*

*Así las cosas, en la parte resolutoria de esta sentencia se declarará que el aparte acusado del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 es **exequible, siempre y cuando se aplique en consonancia con los artículos 13, 48 y 53 de la Carta y se asegure a los maestros vinculados antes del 1° de enero de 1981 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que no sean acreedores a la pensión de gracia, un beneficio sustantivo equivalente al pago de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.*** (negritas y subrayas fuera del texto).

De todo lo anterior, logra inferirse que los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1981 no se encuentran en una situación distinta a la de los pensionados a quienes se aplica el Sistema Integral de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la obtención de algún beneficio que compense la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, pues mientras los primeros reciben la prima adicional de medio año (artículo 15 de la Ley 91 de 1989), los segundos reciben la mesada adicional (artículo 142 de la Ley 100 de 1993), que **son prestaciones asimilables en cuanto a su monto, pero su causación es diferente.**

Conforme al marco normativo antes descrito, se debe determinar si la parte demandante tiene o no derecho al reconocimiento de la prima de medio año, contemplada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, para lo cual se deberá tener en cuenta la fecha de vinculación o ingreso al servicio educativo





oficial, esto es, que se haya vinculado con posterioridad al 1 de enero de 1981, que no sea acreedor de la pensión gracia, y luego, de cumplirse estos supuestos jurídicos, se debe analizar que se cumplan con los requisitos establecidos en el Acto Legislativo 01 de 2005, como son, percibir una pensión igual o inferior a 3 SMLMV y que tal prestación se hubiere causado – status pensional, con anterioridad al 31 de julio de 2011.

Acorde con el análisis realizado referente a la prima de medio año y atendiendo a lo probado en el proceso, se debe tener en cuenta que el (la) señor(a) **LUZ HELENA LOPEZ MARIN**, en principio le asistiría el derecho a percibir dicha prestación económica, comoquiera que ésta cobija a los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a partir del **1° de enero de 1981**, y para aquellos que fueron nombrados a partir del **1° de enero de 1990**, constatándose que la actora ingresó al servicio docente con vinculación Nacional el día **28 de agosto de 1990**.

Sin embargo, con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, la parte demandante debe cumplir no solo con los requisitos de no ser beneficiaria de la pensión gracia y que la fecha de ingreso al servicio educativo sea posterior al 1 de enero de 1981 y/o al 1 de enero de 1990, sino que, además, debió adquirir el status de pensionada con anterioridad al 31 de julio de 2011 y el monto de la mesada haya sido igual o inferior a 3 SMLMV, caso en el cual puede recibir más de trece mesadas pensionales al año.

Bajo este contexto, se tiene que el (la) actor (a) docente, pese a que adquirió el status de jubilada con posterioridad al 25 de julio de 2005, exactamente, el **3 de marzo de 2011**, su pensión se causó antes de la fecha límite dispuesta en el acto legislativo referido - **31 de julio de 2011**, aunado a lo anterior, se tiene que aunque el (la) demandante si bien causó su derecho pensional antes del 31 de julio de 2011, hasta este punto podría tener derecho al reconocimiento pretendido, pero se tiene que la mesada pensional reconocida **resultó superior** a tres veces el salario mínimo legal mensual vigente para la época en que fue liquidada – año 2011<sup>3</sup> (límite \$1.606.800), toda vez que la prestación ascendió a la suma de **\$2.623.848**, tal como se puede vislumbrar de la resolución que reconoció la prestación al actor, el equivalente a **4.89 SMMLV**; no cumpliendo así con los supuestos consagrados para tenerlo como destinatario de la prima de medio año, en virtud a las excepciones contempladas en el parágrafo transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005.

Así las cosas, con fundamento en los preceptos consagrados en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, y las modificaciones introducidas al artículo 48 de la Constitución, a través del Acto Legislativo 01 de 2005, la parte actora no cumple con los requisitos predeterminados para hacerse acreedora de

<sup>3</sup> Salario Mínimo año 2011: \$535.600.



la prima de medio año, dado a que su mesada pensional fue superior a 3 SMLMV.

### III. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

#### I. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD

Los actos Administrativos emitidos por la entidad se encuentran ajustados a derecho, se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna.

#### II. IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS

La NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagó la obligación en tiempo oportuno, y ajustada a los preceptos legales vigentes al momento del reconocimiento de la prestación principal, el pago efectivo extingue cualquier obligación accesoria.

Es necesario, precisar que para el caso en concreto no existen valores que fueren adeudados por la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sobre los cuales se debe aplicar corrección o valorización monetaria alguna.

#### III. PRESCRIPCION

Sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

Por su parte el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948, dispone:

*ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*





Por su parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA<sup>4</sup>, sostuvo:

“...

*En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política<sup>14</sup> los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes.*

...”

#### IV. COMPENSACIÓN

De cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor del demandante y que haya sido pagada por mi representada.

#### V. EXCEPCIÓN GENÉRICA

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

#### VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la Ley 244 de 1995; La Ley 1071 de 2006; El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948.

#### VII. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA; Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16; veinticinco (25) de Agosto de dos mil dieciséis (2016) Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER.





## OFICIO:

De conformidad con lo dispuesto en párrafo primero del artículo 172 del CPACA., solicito respetuosamente al Despacho requerir a la secretaria de educación correspondiente a fin de que allegue el expediente administrativo, lo anterior teniendo en cuenta que la suscrita apoderada no puede acceder a este; si bien es obligación de la entidad demandada allegar el expediente administrativo deo a consideración del despacho la solicitud de esta documental teniendo en cuenta las facultades oficiosas establecidas en el artículo 213 del CPACA.

Así mismo, solicito de manera respetuosa al Despacho se sirva decretar de oficio a la Fiduprevisora para que allegue certificado o información sobre el trámite impartido a la solicitud presentada por la accionante, ello para determinar si a la fecha se dio o no respuesta a la misma por parte de la entidad, frente a la petición elevada el **25 de junio de 2019**.

## VIII. ANEXOS

Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

## IX. SOLICITUD ESPECIAL

De la manera más respetuosa solicito al Despacho que previo traslado para alegar de conclusión se profiera sentencia anticipada, teniendo en cuenta para ello que, en el presente asunto se reúnen los presupuestos contemplados por el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080.

En efecto, nótese que a la fecha no se ha evacuado la audiencia inicial, aunado al hecho que, las pruebas a decretar y practicar solo son documentales, sobre las cuales, es de resaltar, las partes no han manifestado reparo alguno, circunstancia por la cual, el despacho se encuentra facultado para proferir la sentencia que en derecho corresponda sin tener que agotar cada una de las etapas previstas en el artículo 179 *Ibidem*.

Sobre el particular, la norma en su parte pertinente reza:

*“ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

### 1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. (...)*”

Finalmente, resulta pertinente recordar que por regla general las leyes procesales se aplican en forma inmediata, salvo cuando han empezado a correr términos, o se ha iniciado actuación o





diligencia conforme a la ley procesal derogada o modificada, luego el artículo 42 de la Ley 2080 cuya aplicación se invoca en el presente escrito, ya está rigiendo.

## X. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

La suscrita en el correo [t\\_yysepulveda@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yysepulveda@fiduprevisora.com.co)

Cordialmente,

**YESSICA SEPULVEDA**

**YESSICA YURLEY SEPULVEDA PALACIO**

CC. No. 1.040.742.086 de La Estrella

T.P. No. 303.149 del C.S.J.

Elaboró: Yessica Sepulveda

“Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com) de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”.

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier Smart phone, por Play Store o por App Store.



Señor(es):

JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

Radicado: 05001333301120200025900  
Demandante(s): LUZ HELENA LOPEZ MARIN  
Demandado(s): LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de:


- LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaría 34 del circulo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaría 28 del circulo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.
- y  
/  
o
- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. N.I.T.: 860.525.148-5 en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder General otorgado por su Representante Legal, Doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE, a través de la Escritura Pública No. 1589 del 27 de diciembre de 2018, aclarada mediante Escritura Pública No. 0046 del 25 de enero de 2019, ambas protocolizadas en la Notaría Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder al (la) abogado(a) YESSICA YURLEY SEPULVEDA PALACIO Identificados civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, dentro del expediente de la referencia con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,



LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS  
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:



YESSICA YURLEY SEPULVEDA PALACIO  
C.C. No. 1.040.742.086 de la Estrella  
T.P. No. 303.149 del C.S. de la J.



quientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. En consecuencia, se requiere **ACLARAR** dicha Escritura, en el sentido de incorporar facultades adicionales al **APODERADO**. QUINTA: Que por medio del presente Instrumento se requiere aclarar el Parágrafo Segundo de la Cláusula anteriormente citada, el cual en adelante se entenderá de la siguiente manera:

(...) **CLÁUSULA SEGUNDA** (...)

Parágrafo Segundo. El apoderado, **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.271.391 expedida en Bogotá D.C. y T.P. 250292 del C. S. de la J. designado por **FIDUPREVISORA S.A.** en los términos del presente poder general queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para **notificar, presentar excepciones o contestar la demanda, según el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y presenciar fórmula de conciliación, en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que le sean asignados y en los que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** tiene el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de **LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG**. El doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder.**

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en

papel notarial para una escritura en la escritura pública. No tiene costo para el suscrito.

consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contratuales y la ley

**HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA**

**LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE**

1. Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estado civil, el número de sus documentos de identidad, Matrícula Inmobiliaria y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y, en consecuencia, asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines legales o que se presente cualquier inexactitud. En consecuencia, el (a) Notario (a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y el (a) Notario (a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (art. 37 Decreto Ley 960/70).

3. Conocen la ley y saben que el (a) Notario (a) responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la otorgante, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

El (la) (los) compareciente(s) leyo (eron) personalmente la presente escritura, la aprobó (aron) y firma (aron) en señal de asentimiento. Así lo dijo (eron) y otorgó (aron) el (la) (los) compareciente(s) por ante mí, el (a) Notario (a), de todo lo cual doy fe. Leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en él hemos intervenido, previa advertencia del registro correspondiente.

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: LEÍDO que fue el presente**

papel notarial para una escritura en la escritura pública. No tiene costo para el suscrito.



FINF-0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6, 2010

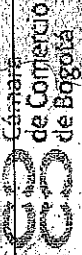
**RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA**

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidenció que la PERSONA NATURAL JURÍDICA  
 O NÚMERO DE DOCUMENTO: 80211391

- NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.
- Este documento es de manera informal, no tiene validez jurídica.
- La consulta se hace ejecutando la base de datos suscrita al programa (señala).







Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CRAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 919231199461588

16 DE ABRIL DE 2019 HORA 11:24:09

0911923193934

PAGINA 2 de 3



OBJETO SOCIAL. EL OBJETO EXCLUSIVO DE LA SOCIEDAD ES LA...
OBJETO SOCIAL. EL OBJETO EXCLUSIVO DE LA SOCIEDAD ES LA...
OBJETO SOCIAL. EL OBJETO EXCLUSIVO DE LA SOCIEDAD ES LA...



CS317684859

NOTARIA PUBLICA DE BOGOTA...
NOTARIA PUBLICA DE BOGOTA...
NOTARIA PUBLICA DE BOGOTA...

NEGOCIAR EN GENERAL TODA CLASE DE VALORES Y...

DEPOSITO, DE GARANTIA, DE ADMINISTRACION DE MANANTO...
DEPOSITO, DE GARANTIA, DE ADMINISTRACION DE MANANTO...


NOTARIA PUBLICA DE BOGOTA...
NOTARIA PUBLICA DE BOGOTA...
NOTARIA PUBLICA DE BOGOTA...

VALOR DE ACCIONES 599.960.184.000.00
VALOR DE ACCIONES 59.960.184.000.00

VALOR DE ACCIONES 599.960.184.000.00
VALOR DE ACCIONES 59.960.184.000.00






**República de Colombia**  
 Oficina de Notarías Públicas  
 Calle 100 No. 100-100 Bogotá, D.C.

**INSTRUMENTO PÚBLICO**  
 No. 00215-2019  
 A0058238083  
 C.A. 317684855

instrumento en forma legal y advertidos los comparecientes de la formalidad de su registro, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza.

**NOTA:** El(a) Notario(a) advierte que salvo lo contemplado en el artículo 12 del D.R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos de identidad presentados por ellos y que se les ha tomado la respectiva firma y huella mecánica las cuales aparecen debidamente plasmadas en el presente instrumento público, momento en que se procedió a numerarlo y fecharlo con la firma del primer otorgante, así mismo en cumplimiento del D.L. 019 de 2012, se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó y protocoliza en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que el certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella mecánica se plasman en el momento mismo que fue numerado y fechado, conservando en todo momento y lugar la unidad formal.


**NOTA:** Esta escritura pública fue firmada fuera del Despacho Notarial por los Representantes de las personas jurídicas aquí intervinientes, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983.


**DERECHOS:** \$99.400.00 IVA: \$31.844.00

Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números Aa058238080, Aa058238081, Aa058238082, Aa058238083.

Tipo: Notarial para una escritura en la escritura pública - No tiene costo para el notario. 1522550202

Oficina de Notarías Públicas  
 Calle 100 No. 100-100 Bogotá, D.C.

**OTORGANTES**  
  
**LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**  
 C.C. 79.953.861  
 ESTADO CIVIL: Soltero  
 TEL: 300.520.8878  
 DIRECCIÓN: Calle 43 # 57-14  
 ACTIVIDAD ECONOMICA: Empleados Público  
 Quien obra en nombre y representación de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

  
**LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**  
 C.C. 80.2134  
 ESTADO CIVIL: Casado  
 TEL: 314.180122  
 DIRECCIÓN: Cl 130 # 86-28  
 ACTIVIDAD ECONOMICA: ASESOR  
 Quien obra en nombre y representación de FIDUPREVISORA S.A. como Representante Jurídico de la Nación - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

**NOTARIO PÚBLICO 28 EN PROPIEDAD Y EN CARRERA**  
**DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**  
**ERIVANDO TELLEZ LOYRANA**  
 C.C. 79.953.861  
 1100100028 03 MAYO 2019 COD 4112

Oficina de Notarías Públicas  
 Calle 100 No. 100-100 Bogotá, D.C.

**ERIVANDO TELLEZ LOYRANA**  
 C.C. 79.953.861  
 1100100028 03 MAYO 2019 COD 4112

Oficina de Notarías Públicas  
 Calle 100 No. 100-100 Bogotá, D.C.

**ERIVANDO TELLEZ LOYRANA**  
 C.C. 79.953.861  
 1100100028 03 MAYO 2019 COD 4112







01/07/09 09:07 MAR 2019

RESOLUCION NUMERO

Que en la ciudad de Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, en el cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, CODIGO-1045, GRADO 16, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

**RESOLUCION**

ARTICULO PRIMERO: Debecece Luis GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Gerencia de Ciudadanía No. 79.953.981, en Bogotá la función de jefe de Oficina Asesora, en el cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, CODIGO-1045, GRADO 16, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018, con el cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, CODIGO-1045, GRADO 16, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: Cabecece Luis GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Gerencia de Ciudadanía No. 79.953.981, en Bogotá la función de jefe de Oficina Asesora, en el cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, CODIGO-1045, GRADO 16, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018, con el cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, CODIGO-1045, GRADO 16, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

ARTICULO TERCERO: Para que se cumpla con lo anterior, se le otorga a Luis GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Gerencia de Ciudadanía No. 79.953.981, en Bogotá la función de jefe de Oficina Asesora, en el cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, CODIGO-1045, GRADO 16, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018, con el cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, CODIGO-1045, GRADO 16, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

*Victoria Angulo González*  
MINISTRA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

Proceder a la expedición de la presente resolución, en el despacho de la Ministra de Educación Nacional, en Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018.

N 522



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL



**ACTA DE POSESION**

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, en el cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, CODIGO-1045, GRADO 16, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

**PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS**

- Cédula de Ciudadanía No. 79.953.981
- Libreta Militar No. 79953981
- Certificado Contraloría General de la República 79953981.180791103059
- Certificado de Proliferación 113089797
- Certificado de Aptitud expedido por COMBENSAR
- Carta Profesional 145177
- Formulario Único de Hoja de Vida - SIGEP X
- Declaración de Bienes y Rentas - SIGEP X
- Formulario de vinculación: Régimen de Salud COOMEVA
- Formulario de Vinculación: Administración de Pensiones POSVENIR
- Formulario de vinculación: Caja de Compensación COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 124, en el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

*Victoria Angulo González*  
MINISTRA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

*Luis Gustavo Fierro Maya*  
POSESIONADO

PROYECTO: JUBILACION DEL SEÑOR LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA ASESORA, CODIGO-1045, GRADO 16, DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.





NOTARIA TREINTAY CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.  
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO  
CALLE 109 No. 15 - 55

Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número 522 de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019) otorgada en esta Notaría en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Es. J. y PRIMERA (1ª) con la llamada de su original a saber: en NÚVEVE (09) hojas útiles, debidamente diligenciadas y validadas, con destino a

**EL INTERESADO**

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019

ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO  
NOTARIA TREINTAY CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MÉRITOS

Elaboro: EAC

ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO  
NOTARIA TREINTAY CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

